



LEY N° 207

DESPIDO O SUSPENSION DE TRABAJADORES: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Sanción: 15 de Diciembre de 1994.

Promulgación: 11/01/95. DE HECHO.

Publicación: B.O.P. 16/01/95.

Artículo 1°.- En caso de despido o suspensión de trabajadores, en los cuales éstos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto;
- b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías pertinentes;
- c) proceder a iniciar las acciones que correspondan para recuperar por vía judicial los recursos comprometidos en dicho procedimiento.

Artículo 2°.- Las empresas que podrán ser consideradas para el establecimiento de los convenios a los cuales se hace referencia en el artículo 1° de la presente, serán solamente aquellas que, encontrándose amparadas por la Ley N° 19.640, hubieran producido despidos o suspensiones a partir del 1° de noviembre de 1994.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.